ORDENANZA N° 019-2015/MDPN

Punta Negra, 22 de diciembre de 2015

EL ALCALDE LA MUNICIPAL DEL DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Punta Negra, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, y;

VISTOS:

El Informe N° 898-2015-GSCyS/MDPN del 17 de diciembre de 2015, emitido por la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Sociales; el Informe N° 147-2015-SGyAJ/MDPN de fecha 17 de diciembre de 2015, emitido por la Secretaría General y Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en virtud de dicha autonomía y conforme a lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 9° de la Ley, corresponde al Concejo Municipal el aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, el artículo 74° de la norma indicada, señala que los municipios ejercen de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como de ejecución, fiscalización y control, en las materias de su competencia;

Que, asimismo, de acuerdo a la capacidad sancionadora a la que se refiere el artículo 49° de la referida ley, el mismo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 78° de ésta, es función de las municipalidades, ordenar la clausura transitoria o definitiva de establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituya peligro o riesgo para la seguridad pública; cuando con éste se infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o se produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud y la tranquilidad del vecindario;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27718, norma que regula la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales de la República, bajo responsabilidad solidaria de los miembros del Concejo Municipal y mediante ordenanza, determinarán los lugares exclusivos y permanentes para la instalación de talleres y fábricas de productos pirotécnicos, así como los lugares públicos para la realización de espectáculos pirotécnicos con productos deflagrantes (fuegos artificiales).

Que, el artículo 60° de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productor Pirotécnicos y Materiales relacionados de uso civil, que deroga la Ley N° 27718, cuya vigencia está pendiente de la aprobación de su reglamento, señala que solamente se autoriza la instalación de fábricas, talleres y depósitos de productos pirotécnicos o materiales relacionados en lugares habilitados previamente por las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda, y contando con las opiniones o autorizaciones emitidas por las entidades competentes, de ser el caso;

Que, los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo 005-2006-IN, Reglamento de la Ley N° 27718, señala que la entidad competente para autorizar el depósito, comercialización y uso de productos pirotécnicos es la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, razón por la cual, dicha prohibición no alcanza a aquellas actividades que hayan sido previamente autorizadas por escrito por la SUCAMEC;

Que como puede apreciarse las municipalidades tienen como función primordial garantizar el desarrollo integral de la comunidad y del distrito, cautelando al mismo tiempo la integridad física, la vida y la salud de las personas, la propiedad privada y la seguridad pública; promoviendo de esta manera un entorno armónico;

Razón por la cual, teniendo en cuenta que en el distrito existe un peligro latente en el sentido que se podrían realizar demostraciones o espectáculos con productos pirotécnicos en locales y/o ambientes cerrados públicos o privados, salvo estas cuenten con autorización de la SUCAMEC y de la Municipalidad de Punta Negra, y tomando en cuenta la proximidad de fiestas navideñas y de fin de año, es indispensable prohibir dicho uso en vista que con los mismos se ponen en riesgo los bienes jurídicos antes mencionados, así como la seguridad pública, resultando necesaria su regulación, la misma que ha sido propuesta por la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Sociales con Informe Nº 898-2015-GSCyS/MDPN;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 9 y el artículo 40° de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, el Pleno de Concejo Municipal aprobó **POR UNANIMIDAD** la siguiente:

ORDENANZA

QUE PROHÍBE LA MANIPULACIÓN Y/O USO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN LOCALES Y/O AMBIENTES CERRADOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE SE UBIQUEN EN EL DISTRITO DE PUNTA NEGRA

CAPITULO I

OBJETO, ALCANCES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO

La presente ordenanza tiene como finalidad prohibir todo tipo de uso y/o manipulación de productos pirotécnicos u otro que genere algún tipo de combustión completa (fuego) o incompleta (brasa o incandescencia), así como los espectáculos pirotécnicos realizados por cualquier persona, en locales y/o ambientes públicos o privados cerrados (discotecas, bares, video pub, pub, karaoke, restaurantes, restaurante con espectáculo, entre otros), en los que se

desarrollen conciertos, lanzamientos y promociones de productos, eventos culturales, concursos de música, baile, belleza, entre otros de igual envergadura; a fin de salvaguardar la vida, la salud, la integridad de las personas que se encuentren en ellos, así como para proteger la propiedad privada ante el peligro latente que significa la utilización de cualquier producto pirotécnico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ALCANCES
La presente ordenanza es de aplicación obligatoria en todos los locales y/o ambientes cerrados, sean estos públicos o privados ubicados en el distrito de Punta Negra.

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIONES
Queda prohibida la realización de espectáculos pirotécnicos o cualquier tipo de actividad con productos pirotécnicos, en locales y/o ambientes cerrados públicos o privados del distrito de Punta Negra, bajo responsabilidad solidaria del propietario, arrendatario y organizador; correspondiendo, de ser el caso, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo al funcionario que autorice alguna de las actividades o espectáculos a los que se refiere la presente ordenanza.

Esta prohibición también alcanza a aquellos espacios que como extensión de los locales y/o ambientes cerrados públicos o privados forman parte de los mismos, pese a no contar con ningún tipo de cobertura

ARTÍCULO CUARTO.- DE LAS SANCIONES
La tipificación y escala de multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Punta Negra, se encuentra regulada en Anexo I, Línea de Acción 01: Comercialización, numeral 1.3, de la Ordenanza Municipal 984, y demás modificatorias de la Municipalidad de Lima Metropolitana, la misma que mediante Acuerdo de Concejo 010-2015/CMDPN, se encuentra siendo aplicada en el distrito de Punta Negra.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente prohibición no alcanza a aquellas actividades que hayan sido previamente autorizadas por escrito por la SUCAMEC y por la Municipalidad de Punta Negra.

SEGUNDA.- Deróguese toda norma o disposición que contravenga a la presente ordenanza.

TERCERA.- Facúltese al Alcalde de la Municipalidad de Punta Negra para establecer, mediante Decreto de Alcaldía, las disposiciones reglamentarias y/o complementarias que sean necesarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO	*ORIGINAL FIRMADO*
ALBERTO MOISÉS SILVA ASPAUZO	**WILLINGTON ROBESPIERRE OJEDA GUERRA**
Secretario General y Asesor Jurídico	Alcalde